DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007); año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 369-07 que concede una pensión del Estado al señor Rafael Silverio Cabrera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 369-07

CONSIDERANDO: Que el señor **RAFAEL SILVERIO CABRERA**, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0235275-8, ha laborado por más de 20 años en la administración pública, desempeñándose siempre con honradez y capacidad;

CONSIDERANDO: Que el señor **RAFAEL SILVERIO CABRERA**, con más de 67 años de edad, se encuentra enfermo, imposibilitado para el trabajo productivo, por lo que le resulta difícil obtener los recursos económicos necesarios para cubrir los medicamentos y alimentos que precisa;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano, ir en auxilio de todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continúa de servicios públicos sirvieron a la sociedad y, por su mal estado de salud y avanzada edad, se les torna imposible obtener los recursos que le permitan cubrir sus necesidades más perentorias.

VISTA: La Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1: Se concede una pensión del Estado por la suma de RD$12,000.00 (DOCE MIL PESOS CON 00/1 00) mensuales, a favor del señor **RAFAEL SILVERIO CABRERA**.

ARTICULO 2: La presente pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y la Ley de Gastos Públicos. Entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación.

ARTÍCULO 3: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria, en cuanto se refiere al señor **RAFAEL SILVERIO CABRERA**.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Sucre Muñoz Acosta
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007); año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 370-07 que aumenta el monto de la pensión del Estado que percibe la señora Mercedes Altagracia Castro Castillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 370-07

CONSIDERANDO: Que la señora **MERCEDES ALTAGRACIA CASTRO CASTILLO**, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0156875-6, laboró en la administración pública por más de 32 años, específicamente en la Oficina Nacional de Estadística, desempeñando cargos tales como: Codificadora de la División de Censo Agropecuario, Perforista en el Centro de Cómputos, Auxiliar de Estadística, entre otros; laborando siempre con integridad, dedicación y entrega;

CONSIDERANDO: Que la referida señora, por sus años de servicio y por enfermedades que la aquejan, fue pensionada por el Estado mediante Decreto No. 323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, percibiendo en la actualidad la suma de RD$2,300.00 (dos mil trescientos pesos con 00/100), cantidad ésta que le resulta insuficiente para cubrir sus gastos más perentorios y los de los familiares bajo su dependencia, siendo de justicia que su pensión sea ajustada a un nivel acorde con la vida actual;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano, velar por el bienestar de sus ciudadanos, ciudadanas y servidores públicos que han dedicado gran parte de su vida y juventud al servicio de la sociedad, y que por su edad y enfermedades se ven imposibilitados de realizar labores productivas para su sustento.

VISTA: La Constitución de la República, del 25 julio del año 2002.

VISTO: El Decreto No. 323-96, del 15 de agosto del año 1996.

VISTA: La Ley No. 379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y ilaciones Civiles del Estado.